

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 4 6 8 2016

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA
LABORATORIOS FARMAVIC S.A.”

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00214 del 03 de Mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por seguimiento ambiental para el año 2016, a la empresa LABORATORIO FARMAVIC S.A., con Nit 800.175.474-6, representada legalmente por la señora Leonor Buitrago, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CV M/L (\$6.184.271,56 CV M/L), por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, la cual fijó el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, acto administrativo notificado el 24 de Mayo de 2016.

Que con radicado N°0010072 del 08 de Junio del 2016, la señora Leonor Buitrago, identificada con cedula de ciudadanía número 32.658.290, en calidad de representante legal de la empresa en referencia, interpone recurso de reposición estando dentro del término legal contra el Auto No. 00214 del 2016, argumentando los siguientes aspectos:

“la empresa es pequeña, con menos de cincuenta trabajadores en toda su planta de personal (administrativos y operativos). Su actividad económica consiste en la mezcla de materiales primas para la elaboración de productos capilares, siendo la producción limitada a varios días a la semana y un solo turno diario de trabajo, es decir, se asimila a una Pequeña empresa conforme al artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004).

Agrega que la empresa en sus actividades productivas, utiliza servicios públicos en bajas cantidades promedios mensuales: gas natural, 292 m³; acueducto, 230 m³, si comparáramos con la mediana y gran industria. Anotamos que parte del agua utilizada es incorporada a los productos como base de los mismos y no se vierte en las aguas residuales, no captan agua superficial ni subterránea.

*La generación de residuos peligrosos durante el año 2015, fue inferior a 100 kilos (Con una media móvil mensual inferior de 10 kilogramos de residuos peligrosos generados), como se observa en el certificado expedido por el gestor externo, por lo cual se alcanza a ser catalogados como **Pequeños generadores**, según el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.*

Indican que de acuerdo a las anteriores precisiones en el desarrollo de la actividad productiva se ejerce una presión reducida sobre los recursos naturales en el marco de la política nacional de producción y consumo sostenible, siendo el atributo el que condiciona en gran medida el factor ambiental o nivel del impacto generado por una actividad industrial y/o de servicio.

La Resolución 00036 de 2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico establece en su Artículo 5°. Tipos de Actividades, que “...para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. La Resolución 00036 de 2016 presenta entre otras las siguientes definiciones considerando los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad:

- **Usuarios de menor impacto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Japah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000468' 2016

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA
LABORATORIOS FARMAVIC S.A.”**

- **Usuarios de impacto moderado:** *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)...”.*

El Auto recurrido, establece en su parte considerativa (página 2, párrafo 2) que la empresa FARMAVIC, es clasificada como usuario de Impacto Moderado, que de conformidad con la actividad realizada se debe registrar de menor impacto, presentan caracterizaciones que de acuerdo a lo sustentado están conforme a derecho.

Indican además que el dicho acto carece de motivación, si bien este es referido a la voluntad de la administración la cual conlleva a que la decisión tomada obedece a razones de hecho y de derecho no es cierto que en él estén plenamente probadas estas condiciones, solo se expresan los mismos fundamentos con los cuales se han expedidos los anteriores autos de cobros por seguimiento ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución **No. 00036 de 2016**, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

Ahora bien, es importante subrayar que las empresas deben presentar la información correspondiente al valor del proyecto para encuadrarlas de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, y de acuerdo al tipo de actividad.

Revisado el expediente No.2027-404, contentivo de todas las actuaciones relacionadas con la empresa LABORATORIO FARMAVIC S.A., no se encuentra sustentado e identificado el costo del proyecto de acuerdo a la normativa, por lo que se hace necesario practicar una visita de inspección técnica en el trámite del recurso (artículo 79 de la Ley 1437 de 2011), para verificar de manera fehaciente cual debe ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto, y la procedencia de la solicitud desde el punto de vista técnico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Japola

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 4 6 8 2016

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA
LABORATORIOS FARMAVIC S.A.”**

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, “Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese a la empresa LABORATORIOS FARMAVIC S.A., con Nit 800.175.474-6, representada legalmente por la señora Leonor Buitrago, identificada con cedula de ciudadanía N°32.658.298, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra el Auto de Cobro N°214 de 2016, el cual establece un cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, en un valor de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CV M/L (\$6.184.271,56 CV M/L).

1. Inspección Técnica a la empresa LABORATORIOS FARMAVIC S.A., para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.
2. Copia de los certificados de disposición final de residuos peligrosos de los años 2015.
3. Verificar las cantidades de residuos peligrosas reportadas en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, en los periodos 2015.
4. Verificar documento que especifique los volúmenes de agua residuales generados en los periodos 2015.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 04 de Agosto de 2016 y vence el día 15 de Septiembre del 2016.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa LABORATORIOS FARMAVIC S.A., con Nit 800.175.474-6, la cual se practicará el día martes nueve (9) de Septiembre de año 2016, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para lo cual la Gerencia de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competente para ello.

TERCERO: La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

04 AGO. 2016

Dado en Barranquilla a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


**JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)**

EXP: N° 2027-404

Proyectó: Merielsa Garcia. Abogado. Contratista/ Odiar Mejía, Supervisor
Reviso: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental (C)

Zapata